



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

CARMEN LEONOR PARADA ACEVEDO actuando en causa propia formuló acción de tutela, por considerar que la accionada ha vulnerado sus prerrogativas constitucionales, con base en los siguientes hechos:

- Manifiesta que estuvo vinculada a la Personería Municipal de Bucaramanga del 20 de octubre de 1994 hasta el 12 de octubre de 2005.
- Señala que para el periodo comprendido entre febrero de 1999 y mayo del 2001, la Personería Municipal de Bucaramanga cotizaba sus aportes al fondo de pensiones Horizonte, hoy Porvenir.
- Comenta que en el presente año cumple con la edad para pensionarse; en consecuencia al revisar su historia laboral, observa que para el periodo de tiempo contemplado entre el 01 de febrero de 1999 y 31 de mayo de 2001, la entidad que realizó sus aportes para pensión fue TESISNS SISTEMAS DE TECNOLOGIA AVANZADA, empresa en la cual manifiesta nunca laboró.
- Refiere que por lo anterior, radicó derecho de petición el 12 de julio de 2023, ante Porvenir S.A.; en el cual, solicita se corrigiera su historia laboral, anexando a este desprendibles de pago y formularios de pago que realizó la Personería Municipal de Bucaramanga, como también, una certificación laboral expedida por este ente municipal donde se observa el periodo laborado con la misma.
- Aduce que el 3 de agosto de 2023, se expidió respuesta a la petición señalada en ítem anterior; en esta, indica los tiempos laborados por la accionante, fecha presunta de cuanto la otra empresa hizo los pagos y a su vez solicitan envió de soportes más legibles para acceder a su petición.
- Manifiesta, que el 31 de agosto de 2023, envía los soportes solicitados de forma más legible, enfatizando que dichos documentos son los únicos que tiene en su

poder, toda vez que el incendio ocurrido en la Alcaldía de Bucaramanga para el año 2001 destruyó parte del archivo central de dicha entidad.

- A lo anterior, arguye, que el 27 de septiembre de 2023, Porvenir S.A. envía la misma respuesta exigiendo documentos más legibles para dar solución a la petición elevada, razón por la cual se acercó de forma personal a las oficinas de Porvenir llevando en físico los anexos para que fueran valorados de una forma más clara y detallada; sin embargo, sintetiza que el asesor que la atendió no recibió los documentos aludiendo que debía enviarlos virtualmente a lo cual precisó que por falta de legibilidad de forma virtual los allegaba en físico, empero, el asesor mantuvo su postura de no recibir documentación en físico.
- Finaliza su acápite de hechos enunciando que, a sus excompañeros de trabajo, igual problemática fue solucionada allegando los mismos soportes enviados por ella, sin embargo, ante la negativa de aceptar los documentos físicos por parte de la entidad tomó la decisión de accionar el aparato jurisdiccional.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la entidad accionada, se encuentra vulnerando su derecho fundamental a la seguridad social y petición, por lo que solicita se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. tome en cuenta la totalidad de los soportes anexados dentro del trámite petitorio y a su vez de forma subsidiaria restablezca su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 24 de enero hogaño, en la cual se dispuso notificar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. para que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Procede a dar respuesta a la presente acción constitucional a través de la directora de acciones constitucionales en esta ciudad, quien manifiesta que la accionante ostenta una vigencia efectiva con dicha entidad desde 01-06-1997 has 01-03-1999.

Así mismo señala que, efectivamente se dio una respuesta de fondo, clara y expresa con lo solicitado por el petente, en donde se le indicó que para proceder con la búsqueda de los aportes, corrección y actualización de la historia laboral, es necesario allegar los soportes legibles de los comprobantes de pago (con detalle de afiliados completos generado por el respectivo operador), soporte de consignación o de transferencia, donde se evidencie la fecha, el valor por el cual se realizaron los aportes y el sello o confirmación de las transacciones por parte del banco.

Finalmente aduce que el amparo vía tutela es improcedente, como quiera que no se ha materializado ningún vicio, defecto o vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C.P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por quien considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales; no obstante, de conformidad con norma anteriormente descrita, también es procedente la representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial. Por igual, es posible agenciar derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa. En esta ocasión CARMEN LEONOR PARADA ACEVEDO, actuando en causa propia, solicita se ampare su prerrogativa constitucional a la seguridad social y petición, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social y petición que invoca la accionante, pues es ante ésta que se radicó la petición.

3. Problemas Jurídicos

A partir de los antecedentes descritos, este despacho debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

3.1. ¿LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante en virtud de la respuesta otorgada a la solicitud radicada el 12 de julio de 2023 y documentos complementarios anexos el 31 de agosto de 2023?

3.2. ¿LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. desconoció el derecho fundamental a la seguridad

social de la accionante, al no recibir de forma física en su oficina los anexos solicitados para el trámite de corrección de historia laboral?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

De igual manera, el artículo 21 ibídem preceptúa que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado, remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Así mismo, advierte que los términos para decidir sobre la solicitud remitida se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”*

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de

expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)"⁴

4.3. Del Derecho a la Seguridad Social

De acuerdo con la Carta, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad. Entre sus obligaciones está el deber de garantizar la eficacia de los principios y derechos reconocidos en la Constitución. Bajo este supuesto, el artículo 48 superior consagra el derecho fundamental a la Seguridad Social. Aquel dispone que se trata de una garantía irrenunciable que puede ser prestado directamente por el Estado o por intermedio de los particulares. Bajo ese entendido, tiene dos dimensiones: por un lado, lo contempla como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado y, por el otro, lo consagra como un postulado irrenunciable.

Como servicio público, la norma le reconoce, además, la sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, que se traducen en¹: (i) la necesidad de que se dé una continuidad permanente al servicio. Es decir, que no se interrumpa su prestación (eficiencia); que el Estado, la familia y la sociedad contribuyan solidariamente en la búsqueda de un cubrimiento universal, no sólo como una ampliación de los beneficiarios del servicio, sino como el entendimiento de que forma parte de los deberes constitucionales de las personas contribuir en esa búsqueda (solidaridad) y, finalmente, (ii) que se propenda porque *todos los habitantes del país disfruten de dicha seguridad social*. Lo anterior, en el entendido de que el objetivo es ampliar la cobertura y no restringirla. De allí que, como servicio, el SSSI tenga por objetivo “*garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema*”, a través de la afiliación al Sistema de Seguridad Social -SSSI y la garantía se los sistemas de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en la ley.

5. Del Caso en concreto

En aras de dar solución a los problemas jurídicos planteados, ha de señalarse lo siguiente:

Frente al derecho fundamental a la seguridad social; este despacho analizado los supuestos facticos dentro del trámite tutelar señalados por la accionante y los cuales

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

no fueron desvirtuados por la parte accionada en su respuesta, precisamente, frente a la negativa por parte de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A de recibir los documentos en físico en sus instalaciones para tramitar la corrección de la historia laboral de la tutelante, esta instancia advierte que existe conculcación de dicho derecho por parte de esta administradora bajo el siguiente contexto.

Si bien es cierto que la sociedad accionada manifiesta el deber de que la parte accionante debe allegar documentos legibles para el estudio de su solicitud, también es menester de esta sociedad desplegar las actuaciones necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales, y no trasladar la carga a los afiliados.

Para el caso que hoy nos atañe, en dos ocasiones la parte accionada indica que los documentos aportados por la accionante de forma digital no son legibles y que por tal motivo hasta que no se alleguen documentos legibles no se podrá estudiar la solicitud de corrección de historia laboral, dicho actuar transgrede lo señalado en Sentencia T-083-23 Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, la cual se transcribe en el aparte pertinente:

*“56. Así las cosas, la Corte ha defendido los derechos fundamentales de los afiliados con ocasión a las consecuencias negativas por errores u omisiones de las administradoras de pensiones. De manera que ha resaltado que los deberes de los fondos de pensiones implican una especial diligencia en su actuar, en particular sobre la historia laboral de sus afiliados de forma que no se defraude la expectativa legítima que crea este documento. En suma, **los fondos tienen que desplegar las acciones necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales, y que cualquier modificación, error, contradicción e inconsistencia que afecte de alguna forma los derechos de los afiliados y tal negligencia no puede ser trasladada a los trabajadores.**”*

Si bien es cierto que los documentos allegados digitalmente dentro de este caso de marras no son legibles según valoración de la entidad accionada; también es cierto que dicha sociedad debe desplegar acciones para garantizar la veracidad, claridad y precisión de historias laborales. Por lo tanto; como se mencionó en párrafos anteriores, el actuar de la accionante al solicitar de forma física la recepción de sus documentos para su eventual valoración con el fin de corrección de su historia laboral toda vez que los aportados digitalmente no son legibles y la negativa por parte de dicha entidad a recibirlos transgrede el derecho fundamental a la seguridad social ya que cierra las puertas e impone barreras administrativas para la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales y obviamente para la consecución de la materialización del derecho a la seguridad social, como lo es el reconocimiento de la pensión, que afirma tener derecho, o por lo menos expectativa frente a la misma.

Por lo anterior, se ordenará a la parte accionante señora CARMEN LEONOR PARADA ACEVEDO, para que radique nuevamente de forma física en las instalaciones de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR S.A en la ciudad de Bucaramanga, la petición tendiente a la corrección de su historia laboral junto con todos sus anexos, lo anterior por lo expuesto en párrafos precedentes.

En consecuencia, bajo tal contexto, es dable afirmar, sin lugar a equívocos que el derecho a la seguridad social de la señora CARMEN LEONOR PARADA ACEVEDO, fue conculcado por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo que en consecuencia, el Despacho tutelaré el amparo solicitado, contra la entidad accionada, ordenándole que deberá recepcionar de forma física en sus instalaciones sin dilaciones ni trabas administrativas los documentos que radique la accionante señora CARMEN LEONOR PARADA ACEVEDO para tramitar la solicitud de corrección de su historia laboral, acorde a lo esbozado en líneas precedentes.

Frente al derecho fundamental de petición, refiere que el pasado 12 de julio de 2023 radicó petición ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a fin de solicitar lo siguiente:

PRETENSIONES:

1. Solicito se me aclare, el por qué, si mi empleador en el periodo de tiempo comprendido entre 01/02/1999 a 31/05/2001 era La Personería Municipal de

Bucaramanga, en mi reporte aparece la empresa TEXINS SISTEMAS DE TECNOLOGIA AVANZADA, con Nit. No. 860052783. En la cual nunca labore.

2. Solicito se haga la corrección respectiva y me sea expedida una certificación con dicha corrección y un reporte actualizado de mis semanas cotizadas, a la fecha. Con el fin de hacer corrección de historia laboral ante el fondo en el cual cotizo actualmente.

Dicho derecho de petición fue ampliado el día 31 de agosto de 2023 en el cual solicito lo siguiente:

1. Solicito se me aclare, el por qué, si mi empleador en el periodo de tiempo comprendido entre 01/02/1999 a 31/05/2001 era la Personería de Municipal de Bucaramanga, en mi reporte aparece la empresa TEXINS SISTEMA DE TECNOLOGIA AVANZADA, con NIT 860052783, en la cual nunca labore.
2. Se haga la corrección respectiva al reporte de semanas cotizadas con Porvenir S.A.
3. Se me expida certificación con dicha corrección y un reporte actualizado de mis semanas cotizada, esto con el fin de hacer corrección de mi historia laboral ante le fondo en el cual cotizo actualmente.

Analizadas las respuestas emitidas como solución a la petición y su ampliación enervada por la accionante, esta instancia advierte que no satisface del todo su prerrogativa constitucional de petición y es que a dicha conclusión se arriba, teniendo en cuenta que, si bien es cierto que la sociedad accionada, emitió contestación a los petitum elevados por la señora CARMEN LEONOR PARADA ACEVEDO, lo cierto es que, revisado punto por punto el petitum del accionante tanto en su petición y ampliación con respecto a lo contestado por la accionada, se advierte claramente que no se emitió respuesta clara y de fondo en lo que respecta a los numerales primero de cada solicitud. En este punto, es del caso acotar, que se encuentra más que vencido el término para otorgar una respuesta clara y de fondo, ya que han transcurrido a hoy más de cinco meses, sin que se obtenga una contestación a lo requerido, esto es, superando el término establecido por el legislador para tal fin.

Es importante señalar que la anterior precisión, tiene su cimiento en que observadas las dos respuestas otorgadas por la parte accionada no se evidencia una contestación clara, precisa y de fondo frente al por que en su historia laboral se visualiza que para el periodo comprendido entre febrero de 1999 y mayo del 2001, la empresa que cumplió con el pago de sus aportes fue TEXISNS SISTEMAS DE TECNOLOGIA AVANZADA y no la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMNAGA, así como no se evidencia respuesta de fondo, referente a si se realizará o no corrección a su historia laboral.

Y es que si bien es cierto, que de las documentales aportadas por la accionante existen algunos documentos con características ilegibles, también lo es que existen más documentos aportados tales como: Formularios de autoliquidación de aportes de los meses de febrero, abril, junio, agosto, septiembre de 1999 y mes de enero del año 2000 con su respectivo sello de pago por parte del banco ganadero; certificaciones

expedidas por la personería municipal de Bucaramanga, certificaciones electrónicas de tiempos laborados del cetil, como múltiples recibos de nómina expedidos por la Personería Municipal de Bucaramanga, donde se observa e indicia que para el periodo comprendido entre febrero de 1999 y mayo del 2001 la accionante se encontraba laborado con la Personería Municipal de Bucaramanga.

Es decir, para dar respuesta al punto 1 de la petición como de su ampliación, la entidad accionada debía realizar una valoración conjunta e integral de la totalidad de los documentos aportados por la accionante; lo anterior no configura una postura caprichosa por parte de este fallador, es que el mismo, no observa que de las respuestas otorgadas por la parte accionada se despliegue manifestación alguna sobre la totalidad de documentos aportados, solo se ciñe a manifestar que existen algunos con características ilegibles cercenado así el derecho fundamental de petición dentro del caso de marras.

Así las cosas, se advierte que el actuar de la entidad accionada representa una barrera para lograr la materialización de la prerrogativa de la actora, puesto que, tratándose de peticiones de información, esta se satisface con una respuesta clara, precisa, de fondo y en específico para el presente tramite tutelar realizando una valoración en conjunto e integral de todos los documentos aportados por la accionante.

En conclusión, el derecho de petición elevado por la señora CARMEN LEONOR PARADA ACEVEDO, fue conculcado por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo que en consecuencia, el Despacho tutelar el amparo solicitado, contra la entidad accionada, ordenándole que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días siguientes a la nueva recepción de los documentos en físico en sus instalaciones, procedan a contestar de forma clara, completa y de fondo, la petición elevada por la accionante el 12 de julio de 2023 la cual fue ampliada el 31 de agosto de 2023, realizando una adecuada valoración en conjunta e integral de todos los documentos aportados por la accionante, acorde a lo esbozado en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y de petición de la señora **CARMEN LEONOR PARADA ACEVEDO** identificada con C.C 63.331.950, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CARMEN LEONOR PARADA ACEVEDO**, para que radique en forma inmediata de forma física en las instalaciones de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en la ciudad de Bucaramanga, la petición tendiente a la corrección de su historia laboral junto con todos los anexos o documentales que en físico se encuentren en su poder.

TERCERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que deberá recepcionar de forma física en sus instalaciones, sin dilaciones ni trabas administrativas, los documentos que radique la accionante señora **CARMEN LEONOR PARADA ACEVEDO** para tramitar la solicitud de corrección de su historia laboral, lo cual deberá realizar valga acotar, una vez la actora se presente ante las oficinas de la entidad accionada, para tal fin.

CUARTO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días siguientes a la nueva recepción de los documentos en físico en sus instalaciones, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, la petición elevada por la accionante el 12 de julio de 2023 la cual fue ampliada el 31 de agosto de 2023, realizando una adecuada valoración en conjunto e integral de todos los documentos aportados por la accionante, a fin que obtenga la aquí accionante una respuesta concreta y definitiva frente a cada unas de la peticiones elevadas en las solicitudes en mención, decisión que sea l caso manifestar debe ser debidamente notificada a la petente a la dirección por ella informada.

QUINTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7b4fb02f07991c182505681626caeee7c42a155bc06445f4f35ed301684bc1**

Documento generado en 06/02/2024 01:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>